

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 169

Fecha 11 OCTUBRE 2022

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05154311300120150000501 | Ordinario | ALCIDES ENRIQUE TORRES BENITEZ | CATALINO TORRES BEJARANO | Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 | 10/10/2022 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05579318400120130026701 | Ordinario | MARIA FERNANDA DAZA LUGO | NATALIA DURANGO DUQUE | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 | 10/10/2022 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05615310300220220021801 | Verbal | GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ | EDIFICIO LOS HEROES P.H. | Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 | 10/10/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05736318900120220009401 | Verbal | CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO | JORGE HUMBERTO GOMEZ ACEVEDO | Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DE 11-10-2022, VER ENLACE HTTIPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132) | 07/10/2022 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Demandante: Clara Eugenia Vallejo Restrepo
Demandado: Jorge Humberto Gómez Acevedo
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Radicado: 05736 3189 001 2022 00094 01
Asunto: Acepta desistimiento
Interlocutorio No. 213

La apoderada de CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO presentó escrito en el que ante esta Sala manifiesta su desistimiento del recurso de apelación concedido mediante auto del 21 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Frente a esa solicitud ha de considerarse que el Código General del Proceso en su artículo 316 consagra el desistimiento de ciertos actos procesales entre los que se encuentran los recursos interpuestos. En el sub iudice, se advierte la procedencia del mismo considerando que el desistimiento es presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir según se columbra del poder que le fue otorgado visible en la página 11 del archivo de la demanda. Por lo tanto el mismo ha de ser aceptado, sin que haya condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas, habida consideración de no haberse producido aun la conformación de la litis con la contraparte.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

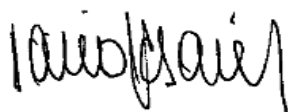
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO frente al auto proferido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Ant.,

mediante el cual se rechazó la demanda deprecada por aquella, contra JORGE HUMBERTO GÓMEZ ACEVEDO.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso: | Impugnación de acta de asamblea P.H. |
| Demandante: | Guillermo Cadavid Hernández |
| Demandado: | Edificio Los Héroes P.H |
| Origen: | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro |
| Radicado: | 05-615-31-03-002-2022-00218-01 |
| Radicado Interno: | 2022-0401 |
| Radicado Interno: | 2022-0401 |
| Magistrada Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Decisión: | Se decreta la nulidad de lo actuado atendiendo a que el juzgado de origen no es competente para conocer de esta clase de asuntos. |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, llega a esta Corporación el expediente que contiene la demanda iniciada, a través de apoderada judicial, por el señor GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ contra la propiedad horizontal denominada EDIFICIO LOS HEROES P.H., en la que se dice que se impugna un acta de asamblea; pero en cuyo petitum se aprecia que realmente el mismo apunta a que se efectúen unas declaraciones que se reseñarán delantamente, cuya demanda fue rechazada por auto del 30 de agosto del año en curso y que es objeto de alzada, procediendo esta Magistratura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite hasta el auto que dispuso su rechazo que es objeto de apelación

El señor GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ, el día 26 de mayo de 2022, a través de apoderada judicial, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA contra la propiedad horizontal denominada EDIFICIO LOS HEROES P.H. NIT: 890.929.883-4, persona jurídica representada legamente por el señor JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En el referido libelo genitor, en síntesis, adujo que es propietario del local 102 del mencionado Edificio de Propiedad Horizontal ubicado en el primer piso de la Carrera 51 No. 49-13 de la nomenclatura urbana del municipio de Rionegro; que el 15 de marzo de esta anualidad se realizó convocatoria a asamblea a ordinaria de copropietarios la cual se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2022 a fin de atender los requerimientos legales anuales de cualquier copropiedad en temas de revisión de estados financieros, informe del administrador, dictamen del revisor fiscal nombramiento de consejo y revisor fiscal y elección de administrador, en la que se indicó el correspondiente orden del día, cuyos temas se evacuaron totalmente, acotando que "el demandante en el numeral de proposiciones y varios presentó, a través de la abogada ANA MARIA BEDOYA TABORDA una propuesta para reformar los coeficientes de la copropiedad, toda vez que los mismos se considera que no cumplen con lo establecido en los artículos 3, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Ley 675 de 2001 y con la solicitud de buscar que ellos se fijen correctamente, bajo parámetros de áreas reales, factores de ponderación y módulos de contribución, para que las cuotas de administración así liquidadas obedezcan a principios de equilibrio, igualdad y equidad", solicitud que justificó en que la actual distribución de coeficientes no obedece a la realidad, dado que los coeficientes de la copropiedad están mal calculados y no corresponden a los establecidos en el Reglamento vigente del Edificio contenido en la escritura pública 176 del 1º de febrero de 2003 de la Notaría Primera de Rionegro, de la cual citó los artículos 4 y 13, a más de indicar que en tales estatutos se establece que las áreas de los inmuebles que integran el Edificio son las mismas detalladas en la Escritura Pública 1724 del 7 de octubre de 1982 de la Notaría Décima de Medellín¹, en cuyo clausulado se basó para indicar que los módulos de contribución propuestos por el hoy actor deberían establecer tarifas diferenciales si se tiene en cuenta que el Edificio cuenta con dos locales, que

¹ *Procede precisar por este Tribunal que en la cláusula 6ª de la escritura pública pública 176 del 1º de febrero de 2003 de la Notaría Primera de Rionegro se advierte que :*

"El Edificio de Uso mixto Los héroes, Propiedad Horizontal fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal mediante Escritura Nro. 1656 del 01 de agosto de 1979 de la Notaría 10ª del Círculo de Medellín, reformado mediante Escritura 1724 de octubre 7 de 1982 de la misma Notaría, anotadas en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

PARAGRAFO. - La Reforma al Reglamento original consistió en determinar el nombre del Edificio como "LOS HEROES" Propiedad Horizontal y modificación de los porcentajes (Coeficientes de copropiedad), tal como se indica en la cláusula cuarta de este instrumento" (ver fl. 58 del ítem 001DemandaAnexosAuto Expediente digital)

son los que actualmente soportan la mayor carga de cuota de administración y los que deberían de beneficiarse con un módulo especial de expensas en el que no se incluyan gastos como VIGILANCIA, ASEO, IMPLEMENTOS DE ASEO Y RECARGA DE EXTINTORES, bajo cuya óptica se propuso una distribución del presupuesto de la referida propiedad Horizontal, acorde a una gráfica efectuada en los hechos del libelo genitor.

Asimismo, se indicó que "No se anexa el Acta de la Asamblea General Ordinaria del EDIFICIO LOS HEROES P.H. porque la misma no ha sido puesta a disposición de los copropietarios"

Fundado en los anteriores hechos, el suplicante, en síntesis, pretensionó a la jurisdicción se declare que el cobro de las cuotas ordinarias de administración de la Propiedad Horizontal demandada no se ajusta a los artículos 3, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Ley 675 de 2001 y al artículo 13 del Reglamento de Propiedad Horizontal, Escritura Pública 176 del 1º de febrero de 2003 de la Notaría Primera de Rionegro y a que consecuentemente se ordene que los coeficientes de la copropiedad se ajusten conforme a parámetros de áreas, módulos de contribución y factores de ponderación, acorde a lo establecido por la mencionada preceptiva de dichos Estatutos, así como los artículos 3, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Ley 675 de 2001, presentando para el efecto un cuadro detallado de la manera en que, según el suplicante, deben quedar establecidos los coeficientes y además deprecó "ORDENAR la suspensión el cobro de las cuotas de administración bajo los parámetros que se hace actualmente y, en su defecto, implementar el cobro por áreas, módulos de contribución y factores de ponderación que se establecen en el cuadro detallado en la pretensión"

El libelo demandatorio se presentó ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Rionegro, habiendo sido asignado el asunto para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal, el que por auto del 1º de agosto de 2022, luego de citar el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso que asignó la competencia de manera privativa, a los Jueces Civiles del Circuito, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda referenciada, por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso). SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda."

Una vez arribado el expediente al referido Centro de Servicios Administrativos para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento del mismo fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el que procedió a inadmitir la demanda, mediante auto del 17 de agosto de 2022, para que se aportara el nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de notificación, de todos los copropietarios del EDIFICIO LOS HÉROES P.H, por cuanto estos pueden resultar afectados con la decisión que se llegara a adoptar e, igualmente, en relación con los correos electrónicos de estos, el A quo advirtió que se deberá cumplir en forma estricta los requisitos establecidos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 y asimismo exigió aportar el Acta de la Asamblea General Ordinaria del EDIFICIO LOS HÉROES P. H. que está siendo objeto de impugnación, para lo que concedió el término legal de cinco días, so pena de rechazo.

La nueva apoderada constituida por el demandante, mediante memorial del 25 de agosto de 2022, intentó subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que lo hiciera en debida forma, acorde a lo analizado por el A quo en proveído del 30 de agosto de 2022, en el que dispuso el rechazo de la demanda, luego de discurrir, en esencia, que:

"En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó un escrito indicando que subsanaba las mismas, aportando un listado en cuadro de formato Excel, en el que aparentemente se encuentra identificado cada uno de los copropietarios del EDIFICIO LOS HÉROES P.H., sin embargo la información aportada, se encuentra incompleta, en vista de que no se encuentran señalados los nombres completos, ni número de identificaciones, de las personas naturales que aparentemente serían los copropietarios del edificio en mención y litisconsortes necesario del proceso de referencia

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., no puede ser otra distinta a la de RECHAZAR la demanda”.

Frente a tal decisión se alzó la vocera judicial del extremo activo.

1.2. Del recurso de apelación y su trámite

Al sustentar el recurso de alzada contra la providencia que rechazó la demanda, la vocera judicial del actor argumentó, en síntesis, que claramente puso de manifiesto su desconocimiento de los datos requeridos por el Juzgado, sin que le haya sido posible la consecución de los mismos, con fundamento en lo cual solicitó al Despacho requerir al administrador de la Propiedad Horizontal para tales efectos, a fin que si él dispone de dicha información, la suministre al Juzgado y que en todo caso, con el ánimo de cumplir las exigencias efectuadas por el cognoscente, se entregaron los datos que se pudieron obtener del único medio posible que tuvo a su alcance, como lo fue el correo electrónico de la citación a la Asamblea ordinaria, cuya acta se impugna y el informe que el Administrador presentó a la Asamblea en donde se detalla la cuota administración que sería cobrada para el año 2022 con lo que se terminó aportando más del 80% de la información solicitada, lo que se explica porque definitivamente no se tuvo acceso por ningún medio legal válido la información adicional, con lo que queda claro que se debió dar aplicación a los arts. 82 y 90 del CGP, dado que nadie está obligado a lo imposible, a más que la norma última citada impone al juez el deber de ordenar al demandado que durante el traslado de la demanda aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Del recurso interpuesto se dio traslado secretarial a la contraparte el 9 de septiembre hogaño y finalmente, el mismo se remitió a esta colegiatura.

1.3. Del trámite por ante el ad quem

Una vez recibido el expediente por esta Corporación, se efectuó el reparto respectivo el día 19 de septiembre de la anualidad en curso y al abordar el examen del expediente para desatar la alzada, cabe empezar por señalar que llama la atención que ningún pronunciamiento hizo el cognoscente de primer nivel frente a la concesión del recurso y el efecto en que se procedería a ello, tal como se hace pertinente de conformidad con el art. 322 numeral 2 del CGP; empero ninguna medida se adoptará por esta Magistratura para enmendar tal entuerto, habida consideración que en el presente caso se hace inexorable declarar una nulidad, como se verá delantamente.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Centra su censura la apelante en que no le era dable al judex rechazar la demanda de impugnación de acta de asamblea incoada, por cuanto en este caso lo que debió efectuar era requerir a la parte demandada para aportar los documentos y demás exigencias efectuadas por el Juez que estuviesen en poder de dicho extremo procesal y así dar aplicación en legal forma a los artículos 82 y 90 del CGP.

Así las cosas, advierte este Tribunal que de no ser porque se avizora una causal de nulidad, debía entrarse a determinar en el caso sub júdice si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia está acorde con la ley adjetiva civil, cuestión que se constituiría en el problema jurídico a resolver en el sub exámine, de no salir a brote la irregularidad que da al traste con el conocimiento del asunto no solo por esta Colegiatura en sede de apelación, sino también por el Juzgado del Circuito de origen.

No obstante, antes de emitir un pronunciamiento sobre el motivo de queja de la impugnante, debe dilucidarse la naturaleza del proceso y la competencia del juez de conocimiento, toda vez que se vislumbra la incursión de una causal de nulidad insubsanable.

Lo anterior, como quiera que este asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, sino de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, por tratarse de una controversia de propiedad horizontal tal como se desprende del art. 17 numeral 4 CGP en armonía con el art. 390 numeral 1º ídem; razón por la que desacertada fue tanto la Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro al rechazar el conocimiento de este proceso para remitirlo por competencia a los Jueces del Circuito , como el Juez Segundo Civil del Circuito al avocar el conocimiento del mismo.

Ello porque a pesar que la demanda se planteó como impugnación de acta de asamblea para lo cual se fundó en el numeral 8 del art. 20 CGP, lo cierto es que, en primer lugar, tal preceptiva refiere a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, entre otros asuntos, en lo que concierne a *“la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*, lo cierto es que el acta que se menciona en los hechos de la demanda no emana de una entidad de derecho privado cualquiera, sino de una Propiedad Horizontal que legalmente surge como persona jurídica cuando se somete a dicho régimen previsto en la ley 675 de 2001 y por tanto, son las reglas de esta normatividad, a las que se sujetan los propietarios que hacen parte de la misma y es así como el art. 1º de la misma preceptúa:

“art. 1º OBJETO.- la presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.”

Y por su lado, los artículos 4 y 49 del precitado compendio normativo rezan:

ARTÍCULO 4. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 49. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.

Ahora bien, al examinar minuciosamente la demanda, advierte esta Magistratura que pese a que en el encabezamiento de la misma se indica que se impugna un acta de asamblea, lo cierto es que, de un lado, tal acta ni siquiera fue aportada, ya que lo allegado por el extremo activo en cumplimiento de las exigencias efectuadas para adecuar la demanda a derecho fue una transcripción que de la reunión llevada a cabo el 31 de marzo de 2022², sin que tal documento constituya un acta de Asamblea de PH, puesto que en la misma no aparece la firma de quien fungió como presidente de tal Asamblea, ni de las personas que hicieron parte de la comisión para aprobar y firmar el acta, requisitos estos necesarios para la existencia de dicha acta, pues al tenor del artículo 47 de la ley 675 de 2001 ésta deberá estar firmada por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso; advirtiendo que en aquellos eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión y preceptuando que la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia

² Ver anexo 005AllegaRequisitos del expediente digital

o de las actas. Y de otra parte, llama la atención a este Tribunal que en el acápite de pretensiones de la demanda no se deprecó la impugnación del acta de la Asamblea realizada el 31 de marzo de 2022, pedimento este al que tampoco se aludió en los hechos en que se fundó el petitum, pues la única referencia que se hizo de tal acta aparece en el hecho 15 del libelo genitor, donde se expresa: "15. No se anexa el Acta de la Asamblea General Ordinaria del EDIFICIO LOS HEROES P.H. porque la misma no ha sido puesta a disposición de los copropietarios."; pero ningún reparo se hizo a la misma.

Ahora bien, procede resaltar aquí que, *in casu*, la conflictiva que ha dado origen al proceso realmente refiere a la inconformidad del actor con la manera en que en dicha Propiedad Horizontal se ha venido efectuando la distribución que de los coeficientes, el que se establece por módulos de contribución, pero no se detalla su aplicación práctica en la forma en que se calculan tales coeficientes, a más que tal distribución no obedece a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Propiedad Horizontal vigente lo que conllevó al actor a presentar, dentro de la Asamblea General de copropietarios, una propuesta de reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal en temas tan sensibles como el de los coeficientes "y de ser posible en otros temas que requieren de ajuste" teniendo en cuenta las cláusulas que rigen el reglamento de la mencionada Propiedad Horizontal y la normatividad jurídica vigente en la materia; empero nada se dijo en la demanda sobre que se haya adoptado una decisión que definiera el asunto dentro de la referida Asamblea de propietarios.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que en este caso lo que realmente se ventila es una controversia de propiedad horizontal surgida entre el demandante, en su calidad de copropietario y la Asamblea General de Propietarios que, entre otras cosas, acorde a lo preceptuado por la ley 675 de 2001, es el máximo órgano de dirección o control de la Propiedad Horizontal de la que hacen parte los inmuebles de propiedad de los actores y que tal conflicto se suscitó en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal que actualmente rige la propiedad Horizontal de la que hace parte el inmueble de propiedad del suplicante, refulge potísimo que la competencia para conocer el presente asunto no recae en el Juzgado de origen y debió haberse ventilado tal asunto en única

instancia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, al que fue inicialmente repartido el asunto, el que mal hizo en declarar su incompetencia para avocar su conocimiento; puesto que de los artículos 17 numeral 4º y 390 numeral 1º del CGP se desprende claramente que en las controversias de propiedad horizontal, **la competencia para su conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en única instancia** y, por tanto no hay sustento legal alguno para que el Despacho de origen hubiese avocado el conocimiento de un asunto que le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

En el contexto que viene de trasegarse, dable es advertir que incluso en aquellos casos en que se impugne un acta de asamblea de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales en única instancia, por cuanto es indubitado que el petitum de esta causa tendría como fundamento el cuestionamiento que se hace a la legalidad del acta de una asamblea de copropietarios, d donde claramente refulge que se trata de una controversia de propiedad horizontal y, por ende, al estar enmarcado dentro de tal clase de asuntos es claro que ello compete a los jueces civiles municipales, al tenor de los citados arts. 17-4 y 390-1º del CGP, los que a la letra en lo pertinente rezan:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

...

...

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal."

"ARTÍCULO 390. Asuntos que comprende. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001"

Y por su lado, el precitado artículo 18 de la Ley 675 de 2001 consagra las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que el artículo 58 de dicho compendio normativo establece los mecanismos de solución de conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de dicha ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, por lo que no se puede echar de menos las normas procesales atinentes a la competencia de los jueces para conocer tales asuntos.

Así las cosas, de los artículos 17-4 y 390-1º del CGP se desprende con total nitidez que todas las controversias de propiedad horizontal, incluidas aquellas que se originen de la aplicación o la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal son de competencia exclusiva y en única instancia de los Jueces Civiles Municipales o bien de los Jueces Promiscuos Municipales en aquellas localidades donde no existan aquellos.

De tal suerte, entonces, se tiene que las controversias que se susciten en virtud de la administración de una copropiedad y la impugnación de las decisiones de las asambleas, son del resorte de los jueces civiles municipales, atendiendo el trámite previsto por la codificación adjetiva civil a la litis, acotando además que cuando de impugnación de la legalidad de alguna parte del reglamento de propiedad horizontal se trata, tal asunto no constituye un asunto conciliable, pues la naturaleza misma del mismo no es de carácter patrimonial que pueda ser negociable, o mejor aún materia de conciliación o transacción.

Ahora bien, como el juez que asumió el conocimiento no es competente para conocer de la presente causa y el trámite que viene imprimiéndose al proceso corresponde a uno distinto del previsto por el legislador procesal, puesto que

al presente asunto le corresponde el trámite del proceso verbal sumario y no el verbal, amen que el asunto es de única instancia y no de doble instancia, en aras de cumplir el mandato del art. 29 superior y a fin de velar por el debido proceso, habrá de adoptar los correctivos del caso por esta Magistratura.

De acuerdo a las anteriores reflexiones, debe decretarse la nulidad de lo actuado, incluido el auto calendado 1º de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y toda la actuación subsiguiente emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro a partir del proveído del 17 de agosto de 2022 y disponer la remisión del expediente contentivo de la demanda a la señora juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, a quien se le había asignado el asunto por reparto, a fin que avoque el conocimiento del mismo y se pronuncie sobre la admisión o no de la demanda teniendo en cuenta que lo que constituye objeto del litigio es la controversia planteada en los hechos que sirven de sustento fáctico a la demanda y de cara a las pretensiones allí incoadas.

Se dispondrá además la comunicación de esta decisión al Juzgado de origen para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 1º de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, así como también se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro a partir del proveído del 17 de agosto de 2022, inclusive y en su lugar, atendiendo a que el conocimiento de las controversias que se susciten con ocasión del régimen de propiedad horizontal corresponden a los jueces civiles municipales, se ordena efectuar la correspondiente remisión del proceso acorde al numeral siguiente.

SEGUNDO.- Disponer la remisión virtual del expediente a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro para que avoque el conocimiento del asunto y asuma el estudio de admisibilidad del mismo, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para los efectos pertinentes.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

Asimismo, Désele salida al presente asunto en el libro radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4de6d4a4d24c6ee644e0dc2b95ec7564e4568df0fe75d2228ebda18f14a9a1**

Documento generado en 10/10/2022 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

| | | |
|-------------------|-----------------------|--|
| Referencia | Procedimiento: | Verbal unión marital de hecho |
| | Demandante: | María Fernanda Daza Lugo |
| | Demandados: | Ricardo Emilio Durango y otros |
| | Asunto: | <u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la declaración de la unión marital de hecho/ De los requisitos para la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. / La declaración de la sociedad patrimonial de hecho exige, además de la unión marital, que ella haya perdurado por lo menos dos años. |
| | Radicado: | 05579 31 84 001 2013 00267 01 |
| | Sentencia No.: | 038 |

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por María Fernanda Daza Lugo, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Felipe Andrés Durango Duque, señores Ricardo Emilio Durango (padre), la menor

Leidy Natalia Durango Duque, representada legalmente por el señor Durango, Viviana Catalina, Ricardo Sebastián, Álvaro Javier y Paula Andrea Durango Duque, y Yanneth Maricela Duque (hermanos).

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la demandante se declare que entre ella y el fallecido Felipe Andrés Durango Duque existió una unión marital de hecho, desde mediados de noviembre de 2010 hasta el 02 de mayo de 2013; y consecuentemente se declare la existencia de la sociedad patrimonial y en estado de disolución.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la demandante que *“se vinculó sentimentalmente con el señor FELIPE ANDRES DURANGO DUQUE”, para “auxiliarse, procrear y convivir singular y permanentemente, bajo el mismo techo y lecho, por más de dos (02) años y medio”, esto es, “desde mediados de noviembre de 2010, sin tener ningún vínculo matrimonial entre sí”* (fl. 2, C-1), siendo afiliada en salud como beneficiaria de aquel, hasta mediados de noviembre de 2012.

Adujo que dentro de esa unión procrearon a Felipe Andrés Daza Lugo, nacido el 14 de julio de 2013, luego del fallecimiento de su progenitor Felipe Andrés Durango Duque (que ocurrió el 2 de mayo del mismo año 2013), por lo que está adelantando el proceso ante el juez competente, para que sea reconocido como hijo póstumo.

Reiteró que desde que acordaron unirse como compañeros permanentes, *“formaron una comunidad de habitación solidaria, de ayuda y de socorro mutuo, con connotación de publicidad y notoriedad de vida”*, que fue *“disuelta el día 02 de mayo de 2013, fecha en la cual el señor FELIPE ANDRES DURANGO DUQUE falleció”* (fl. 3, id.).

Con el escrito que subsanó la demanda, manifestó la actora que tuvo conocimiento *“que en alguna época, el señor FELIPE ANDRÉS DURANGO DUQUE en vida, convivió durante algún tiempo con la señora Maryori de la Cruz Ortega Patiño”*, pero que esa relación *“fue terminada antes de iniciar su convivencia”* con aquel (fl. 34, C-19).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2014¹, que ordenó la notificación a los demandados y correrles traslado por 20 días, en garantía de su derecho a la defensa y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Durango Duque.

4. Los llamados a juicio conocidos, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda², y en término, a través de apoderada judicial, respondieron³, aceptando como ciertos los hechos narrados por la demandante, excepto lo relativo al tiempo de convivencia entre aquella y el señor Felipe Andrés Durango Duque, que aseguran tan solo tuvo una duración de nueve (9) meses, desde el momento en que la actora quedó embarazada, a finales del 2012, y de ahí la afiliación a salud como su beneficiaria.

¹ Folio 36, ídem.

² Folios 43, 50,

³ Folio 60 a 63, ídem.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones porque los extremos de la convivencia mencionados en el escrito que da origen al proceso no corresponden con la real convivencia de la pareja Daza y Durango, y que por tanto, no se formó la sociedad patrimonial rogada.

Mediante auto del 29 de agosto de 2016 fue vinculado por pasiva el menor Felipe Andrés Durango Daza, para cuya representación fue designado curador *ad litem* y a la vez fue dispuesta la desvinculación del proceso de “RICARDO EMILIO DURANGO YEPES, VIVIANA CATALINA, RICARDO SEBASTIAN, ALVARO JAVIER, PAULA ANDREA DURANGO DUQUE y YANETH MARICELA DUQUE” (folio 70, C-1).

Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentaran herederos indeterminados del causante Felipe Andrés Durango Duque, fue nombrado curador *ad litem* que asumiera su vocería, quien una vez notificado, (folio 86, C-1), respondió la demanda⁴, manifestando que no le constan los hechos descritos y sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las cuales, dijo que se atiene a lo que resulte probado.

A través de apoderada judicial, compareció al proceso, como tercera afectada, la señora Maryori de la Cruz Ortega Patiño, manifestando que ante el mismo juzgado adelantó en contra del señor Felipe Andrés Durango Duque, proceso de unión marital de hecho, con radicado 2013-00148, dentro del cual

⁴ Folios 87 a 89, íd.

el 27 de febrero de 2008 fue proferida sentencia contra la que actualmente, se está surtiendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia. Expuso además, que en aquel proceso demostró que el causante Durango Duque suscribió el 27 de julio de 2011 el documento denominado Asegurabilidad Unificada Seguro de Vida Grupo, y la designó beneficiaria del 100%, reconociéndosele en la casilla atinente al parentesco, “*unión libre*”; que hizo efectivo aquél seguro de vida, el 7 de mayo de 2015, y por tal razón “*es imposible que el señor FELIPE ANDRES DURANGO DUQUE y la señora MARIA FERNANDA DAZA LUGO, se hubiesen unido para convivir singular y permanentemente bajo el mismo techo y lecho por más de dos (2) años y medio*” (fl. 95, C-1), porque su convivencia con el señor Durango Duque perduró hasta julio de 2012; haciéndose de tal manera imposible que la convivencia de ellos se diera desde noviembre de 2010; pues, fue “*Sólo a partir del mes de Agosto de 2012, que el señor FELIPE ENDRES DURANGO DUQUE inicia una nueva unión marital de hecho con la señora MARIA FERNANDA DAZA LUGO*” (fl. 96, id.), incluso, a mediados de noviembre del mismo año, la afilió como beneficiaria del sistema de salud, sin que alcanzaran una convivencia mayor a dos años, debido a la muerte de aquel, y por las mismas razones, no se conformó la sociedad patrimonial entre aquellos.

Finalmente, expresó que la actora tenía pleno conocimiento que ante el mismo juzgado se había declarado la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial que tuvo con el señor Durango Duque.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y como excepciones de fondo formuló las denominadas:

i) *“Inexistencia de la causa o soporte legal de las pretensiones de la demandante”*, fincada en la falta de cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 979 de 2005 para decretar la unión marital de hecho rogada porque nunca convivieron como pareja por más de 2 años.

ii) *“Improcedencia legal y jurídica de la existencia de unión marital de hecho por existencia de la sociedad conyugal vigente y sin liquidar entre Andrés Felipe Durango Duque y Maryori de la Cruz Ortega Patiño”*, reiteró que en ante el mismo juzgado se tramitó el proceso de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre aquellos, que fue declarada mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, y se encuentra en apelación ante el Tribunal de Antioquia.

iii) *“Mala fe”*, porque la demandante y su apoderada conocían de la existencia del proceso referido, ocultando esa información con el fin de lesionar sus derechos e intereses.

iv) *“Temeridad”*, sostiene que la actora y su abogada dan cuenta a través de declaraciones extrajuicio de una unión marital de hecho sin estar consolidada, pues allí se afirma que la convivencia inició desde noviembre de 2010, sin ser cierto.

v) *“Prejudicialidad”*, fincada en que esta decisión

depende de lo resuelto por el superior en el proceso con radicado 2013-00148, que declaró la existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre Maryori de la Cruz Ortega Patiño y Felipe Andrés Durango Duque.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, en audiencia realizada el 24 de julio de 2018 (fl. 111, C-1), dispuso el Juez de la causa: *i)* reconocer a Maryori de la Cruz Ortega Patiño como coadyuvante por pasiva -intervención adhesiva; *ii)* denegó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad; y *iii)* negó el aplazamiento de la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., indicando que los terceros coadyuvantes toman el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Luego, se agotaron las etapas procesales que la referida norma indicaba, (según acta de audiencia visible a folio 135, C-1), sin agotarse la conciliación porque algunos de los llamados al proceso están representados por curador *ad litem*, dando paso a las restantes etapas. Posteriormente fueron decretadas las pruebas solicitadas, que fueron recaudadas en cuanto hubo interés de los contendientes, y al culminar el debate probatorio, fue corrido traslado para que los litigantes hicieran sus alegaciones y para el juzgamiento, conforme a lo prescrito por el artículo 373 del Código General del proceso.

La apoderada de la demandante concluyó que dentro de la actuación demostró que existió la relación marital entre María Fernanda Daza Lugo y Felipe Andrés Durango Duque, puesto que se unieron para auxiliarse, procrear, convivir de manera

singular y permanentemente. Prueba de ello, es la procreación del menor Felipe Durango Daza, nacido en julio de 2013; de igual forma, se demostró que *“si bien es cierto el señor Felipe Andrés Durango Duque convivió durante un periodo largo con la señora Maryori Ortega, esa relación terminó y fue posterior a ello, que el señor Felipe Andrés inicia una unión marital con mi poderdante, esa unión marital fue pública, fue ininterrumpida por un periodo superior a los 2 años y terminó por el fallecimiento del señor Felipe Andrés Durango Duque”* (hora 1:39'03"). También considera que la actuación cuenta con pruebas que demuestran que efectivamente esa convivencia generó *“la afiliación que hizo el señor Felipe Andrés Durango a la seguridad social, la afiliación que hace como compañera permanente y afiliación que hace también del hijo de crianza, el menor Daniel, hijo de mi poderdante, igualmente obra en el plenario prueba de reconocimiento pensional que se hace a mi poderdante al acreditar ante el fondo de pensiones que fue la compañera permanente durante 2 años y medio aproximadamente, del señor Durango Duque”* (hora 01:40':15"). Por lo que solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la coadyuvante por pasiva -*intervención adhesiva*, solicitó se nieguen las pretensiones de la actora porque con las pruebas recaudadas pudo constatarse que María Fernanda Daza Lugo no cumple con una convivencia permanente y singular por un período no inferior a 2 años, dado que *“en las pruebas practicadas se demuestra que la señora Maryori de la Cruz Ortega Patiño convivió con el señor Andrés Felipe Durango Duque hasta julio del 2012, fecha en la que se terminó esta relación; además, prueba de ello es el seguro de vida que se realizó el 27 de julio del 2011, en la cual se dejó como beneficiaria a la señora Maryori y además, él dejó claro que esta era su compañera permanente”* (hora 01:41':57").

También intervino el curador *ad litem* en representación del menor demandado, quien pidió que se parta de un hecho que está probado y aceptado por las partes, y es que “*el 2 de mayo de 2013 falleció el señor Felipe Andrés Durango, con el que se pretende la existencia de la unión marital de hecho. La prueba testimonial recibida, (...) no me dejan (...) certeza sobre cuándo inició la relación con María Fernanda y el occiso, por el contrario, la mayoría de los declarantes ponen como fecha de inicio de esa relación agosto del 2012 y si Felipe Andrés murió en mayo del 2013, es imposible que se acrediten los 24 meses mínimos que exige la ley para acceder a las pretensiones de la demanda*” (hora 1:43’02”). Sostuvo que bajo ese entendimiento, no puede el Juzgador, acceder a las pretensiones incoadas.

Finalmente, intervino el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Felipe Andrés Durango Duque, manifestando que “*Hay una seria inconsistencia en la demanda con su afirmación por cuanto indica, reitero, en la demanda, noviembre de 2010 inicia la convivencia y en su interrogatorio dice y reitera febrero 12 de 2010, son 7 meses prácticamente de diferencia de una convivencia que diría uno, cuando existe la plena certeza del inicio de esa relación, no puede pretenderse o creer mínimamente que haya un equívoco de tal magnitud, menos aún, cuando lo que se trata de establecer son los extremos precisos de esa relación*” (hora 1:45’:14”). Agregó que en los testimonios, concretamente, el vertido por el padre del causante Durango Duque, afirmó y reiteró que para el año 2010 su hijo no tenía convivencia con la señora Fernanda al manifestar que “*la convivencia con ella inició en agosto del año 2012*” (hora 1:46’:48”), aunado a que Mariela Sanabria, testigo, informó que “*visitaba frecuentemente la casa de Maryori, a quien señala como compañera del señor Felipe, esta señora convivió, según ella, con el señor Felipe hasta Julio de 2012, y que después se dio cuenta que al parecer clandestinamente*

o a escondidas, sostenía una relación con otra persona” (hora 01:46’:52”). Al igual el testigo Deivi, coincidió en su dicho con aquellos dos. En ese sentido, la demandante no pudo tener una relación con el finado Felipe desde la fecha que afirmó en la demanda y de esa forma, no pudo demostrar la actora ni el tiempo mínimo de convivencia que exige la ley, para que puedan ser declaradas la pretendida unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia declaró: *“Prosperan las excepciones de inexistencia de la causa o soporte legal de las pretensiones de la demanda e improcedencia legal y jurídica de la existencia de unión marital de hecho por existencia de la sociedad conyugal vigente y sin liquidar entre Andrés Felipe Durango Duque y Maryori De la Cruz Ortega Patiño”*⁵, a consecuencia de lo cual, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo indicó que conforme a la prueba recaudada no puede negarse la existencia de una relación entre María Fernanda Daza Lugo y Felipe Andrés Durango Duque, ni que según la prueba testimonial y el interrogatorio absuelto por la demandante, procrearon a Felipe Andrés Durango Daza, nacido el 14 de julio de 2013; también la prueba testimonial dio cuenta de manera unánime que esa relación inició en agosto de 2012 y que *“a pesar de no estar viviendo juntos le seguía colaborando, mandándole plata, yéndose a escondidas con ella, e*

⁵ Folio 147, C-1.

incluso, hasta visitándola en la casa de ella” (hora 00:08’:44”). La juez de la causa consideró de gran importancia el testimonio de Ricardo Emilio Durango, padre del causante Felipe Andrés, quien manifestó que la relación de su hijo con la señora Maryori duró hasta julio de 2012 y que empezó a vivir con María Fernanda en agosto de 2012, aproximadamente, pues ésta se encontraba embarazada y fue afiliada por aquel como beneficiaria en salud, en calidad de compañera, según documento suscrito el 17 de octubre de 2012, ante la E.P.S Saludcoop,

Luego pasó al análisis de los elementos de singularidad y permanencia, aduciendo que con la prueba recaudada quedó demostrado que a partir de julio o agosto de 2012 María Fernanda y Felipe Andrés iniciaron la convivencia juntos y que uno de los motivos para concretar tal unión fue el estado de embarazo de aquella. No obstante, la actora fue contradictoria, toda vez que en los hechos de la demanda dijo que tal convivencia tuvo su inicio a mediados de noviembre de 2010, mientras que en su declaración de parte dijo que lo fue el 12 de febrero de 2010; que en todo caso, es claro que tuvieron una relación de pareja, vivieron juntos por algunos meses, la afilió a Salud en el 2012 y tuvieron un hijo; *“también llama la atención que si fueran compañeros permanentes como quiere hacerlo ver la demandante desde el 2010, el señor Durango el 27 de julio de 2011, suscribió ante el banco Davivienda una declaración de asegurabilidad, en la cual manifiesta que la persona beneficiaria de ese seguro era la señora Maryori Ortega y la describe como su esposa por unión libre y efectivamente a esta señora le fue pagado este seguro, entonces no se logró demostrar en el proceso el tiempo mínimo de los 2 años en que la pareja estuvieron conviviendo, pues si se cuenta el tiempo en que la pareja convivió*

bajo el mismo techo, fue aproximadamente 10 meses” (hora 00:11’:11”), y en tales circunstancias, no se configuró la unión marital de hecho y mucho menos la sociedad patrimonial rogadas.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante se alzó contra ella, aduciendo: *“el despacho decide denegar las pretensiones de la demanda, aduciendo que para la fecha en que inicia la unión marital la señora Maria Fernanda Daza y el señor Felipe Andrés Durango, existía o estaba vigente una sociedad patrimonial entre el señor Durango Duque y la señora Maryori de la Cruz Ortega; dentro del plenario se demostró claramente que el señor Felipe Andrés Durango Duque convivió bajo el mismo techo con la señora Maria Fernanda Daza Lugo, que dicha convivencia perduró por un tiempo superior a los 2 años, prueba de ello es el reconocimiento pensional que se le hace por parte de la ARL al momento del fallecimiento del señor Felipe Andrés Durango, aunado a ello se tiene que dentro de la convivencia se procreó al menor Felipe Durango Daza, además se demostró fehacientemente que el señor Felipe Durango Duque afilió a su compañera permanente, mi poderdante la señora Daza Lugo a la seguridad social y su relación siempre fue pública y se tiene que convivieron bajo el mismo techo y que sí hubo ese interés de formar una familia, prueba de ello es que existe un niño, se procreó un menor que nació con posterioridad a la muerte del señor Durango Duque, pero que fue reconocido como su hijo póstumo”* (hora 00:17’:00”).

c) De lo actuado en segunda instancia. Conforme

a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante

sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandada –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes. Sin que de tales prerrogativas hicieran uso las partes.

En Sala Unitaria, por auto del ponente se consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos, puesto que la sustentación anticipada se considera suficiente para la resolución de la alzada que nos convoca. Adviértase además, que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Aquel criterio viene siendo adoptado no solo por esta Sala sino también por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, para el caso, se cita una de las más recientes, sentencia STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, que desata el debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas en vigencia del decreto 806 de 2020 (hoy adoptada como norma permanente, ley 2213 de 2022), tema que ha abordado la alta Corporación “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada*”, trayendo como soporte en aquella decisión, lo que sobre tal tópico había dicho:

*“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)”***

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado y tercero interviniente, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que

así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta, gravita en definir si la sentencia de primer grado que negó la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, debe ser confirmada o revocarse, con sustento en los argumentos que esgrime la demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, que debe entenderse en el contexto de la sentencia C-075 de 2007, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Sobre estos requisitos, en la sentencia SC11294-2016 de agosto 17 de 2016, radicación 11001-31-10-010-2008-00162-01, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se recordó que:

“... para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros’ (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o

duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721).”

5. Además, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; o (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital.

A propósito, es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, que requiere un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge y está sujeta a los aludidos requisitos. Incluso, se puede afirmar que la conformación de un patrimonio es elemento esencial de la sociedad patrimonial, pero no de la unión marital. Así lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, que en la sentencia C-257 de 2015, al efectuar un parangón entre el matrimonio y la unión marital, en uno de sus apartes, ilustró:

“Una cuestión distinta son los efectos patrimoniales en los dos casos. Si bien es cierto que en el matrimonio estos efectos se dan de manera inmediata, no lo es menos que puede haber manifestación en contrario por

parte de la pareja, o incluso pueden existir acuerdos específicos a través de las capitulaciones. Esto ocurre porque, como lo anotó uno de los intervinientes, la sociedad de bienes no es parte de la esencia del contrato matrimonial. En el caso de la unión marital, la existencia de la sociedad patrimonial tampoco se presume ni surge inmediatamente, se requieren varias circunstancias –el transcurso del tiempo y el trabajo mancomunado y solidario en la construcción de una masa de bienes- para que pueda iniciarse un proceso judicial o un trámite voluntario para declarar su existencia, pues tampoco se considera que esta dimensión sea un elemento esencial de la unión marital’.

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria’.

Llegados a este punto, lo que debe dilucidarse, entonces, es si entre María Fernanda Daza Lugo y Andrés Felipe Durango Duque hubo una unión marital de hecho; en caso positivo, cuánto duró, y si a partir de allí, se conformó o no la sociedad patrimonial reclamada.

Sobre la relación marital misma no existe discusión, pues, fue aceptada por ambas partes, concretamente por la

demandante (f. 2, c. 1, hecho primero) y los herederos determinados de Durango Duque⁶, tanto en la contestación de la demanda (fl. 60, c. 1)⁷, como en el interrogatorio que absolvió la demandante; a la vez que lo relataron los testigos escuchados. Unos y otros señalaron que la pareja Daza Lugo y Durango Duque estuvo conviviendo bajo el mismo techo por espacio de varios meses, que no superan los nueve.

Tampoco se remite a duda, a esta altura del trámite, que el extremo final de la convivencia fue el día de la muerte de Andrés Felipe Durango Duque, que acaeció el 2 de mayo de 2013 (según registro civil de defunción visible a fl. 18, c. 1).

Aunque en la demanda aseguró la actora que tal convivencia inició “*desde mediados de noviembre de 2010*” (fl. 2, c. 1), tal fecha fue infirmada en su declaración de parte, en que aseguró que la misma tuvo su génesis el 12 de febrero de 2010. No obstante, tales aseveraciones fueron desmentidas en la respuesta a la demanda por parte del apoderado de los herederos determinados de Durango Duque, al manifestar de manera reiterativa y sin reserva alguna que el vínculo estuvo vigente cerca de nueve meses.

⁶ Acuérdesse que éstos fueron inicialmente demandados, (padre y hermanos), pero en el trasegar procesal fueron desvinculados y en su lugar se integró la litis por pasiva con el hijo menor Andrés Felipe Durango Duque, debidamente representado por curador ad lite..

⁷ Que aceptaron la convivencia sólo por “*nueve meses*” (fl. 60, c-1), surgiendo ésta cuando la actora quedó embarazada.

El problema radica, entonces, en determinar la fecha en que tal unión, con las características que le son propias, comenzó. No se olvide que ella tiene como presupuesto axial, la comunidad de vida, permanente y singular de la pareja⁸⁻⁹.

Como fue mencionado, la demanda afirmó que la convivencia tuvo su origen a mediados de noviembre de 2010, mientras los inicialmente demandados, mencionaron que ella solo duró aproximadamente nueve meses, pero sin precisar fechas y con el único referente para aducirlo, del estado de gravidez de la demandante Daza Lugo.

6. Ante tal disparidad en la concreción de los extremos temporales de la unión sentimental aludida, la Sala acude a las pruebas recaudadas, de las cuales se extracta lo siguiente:

6.1. Prueba documental

6.1.1 En el folio 29, c.1, milita documento rotulado “*FORMULARIO ÚNICO DE NOVEDADES DE AFILIADOS*” de SaludCoop, con fecha de radicación 17 de octubre 2012, que recopila la

⁸ Artículo 1º, Ley 54 de 1990

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4499-2015 del 20 de abril de 2015, radicación 7300131100042008-00084-02, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

información de afiliación al S.G.S.S.S., como cotizante aparece el señor Felipe Andrés Durango Duque y beneficiaria María Fernanda Daza Lugo (compañera).

6.1.2. A folios 29 y 30, c. 1, obra documento que contiene la afiliación a Comfama, por parte del trabajador dependiente, de su grupo familiar, de fecha 27 de noviembre de 2012, en el que el señor Durango Daza informó a esa dependencia, entre sus datos personales y laborales, los “...*de cónyuge o compañero(a) permanente*”, citando sobre este particular, a la señora María Fernanda Daza Lugo, incluyéndola como persona a su cargo, así como también a Daniel Alejandro Suárez Daza.

6.1.3. A folio 108, c. 1, obra documento que contiene “*DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD UNIFICADA SEGURO DE VIDA GRUPO*”, expedido por Seguros Bolívar el 27 de julio de 2011, con ocasión de un crédito aprobado por el Banco Davivienda al señor Felipe Andrés Durango Duque, y en su condición de asegurado principal, asignó como beneficiaria a Maryory de la Cruz Ortega, en un 100%, cuyo parentesco adujo “*esposa – libre*”. A folio seguido, (109), milita un formato de transacción de la referida entidad bancaria, con fecha 7 de mayo de 2015, según sello impreso, por \$3'453.213 a favor de la señora Ortega.

6.2. Prueba oral.

6.2.1. Interrogatorio de parte.

En audiencia realizada el 19 de marzo de 2019 declaró la señora **María Fernanda Daza Lugo**, precisando que la relación o convivencia marital que sostuvo con Andrés Felipe Durango Duque, tuvo su inicio el 12 de febrero de 2010, recuerda con precisión esta fecha “*porque en ese momento él se había separado de Maryori, pues un tiempito atrás (...) nosotros sinceramente duramos como un mes de relación y al mes empezamos a vivir juntos, porque prácticamente yo le hacía el aseo, yo le hacía todo a él, y empezamos a convivir de una vez*” (hora: 00:7’:53”), además eran vecinos, luego se fueron a vivir juntos en la misma casa donde él vivió con Maryori, “*yo vivé con él dos años y medio prácticamente, hasta el momento de su fallecimiento. Yo conviví con él hasta el primero de mayo de 2013 (...) yo estaba en ese momento en embarazo de él, tenía seis meses de embarazo. El murió el 2 de mayo de 2013, a las cinco de la mañana*” (hora: 00:10’:2”). Informó que en octubre de 2012, Felipe la afilió como beneficiaria en salud; le fue preguntado por qué no lo hizo desde el 2010 cuando iniciaron la convivencia, a lo que respondió: “*porque él tenía anteriormente a la hija de Maryori afiliada, porque él adoraba a la nieta, pues, él le decía nieta (...) y él no la sacó a ella hasta que yo quedé en embarazo (...) yo nunca le vi problema, usted me tiene que afiliar, yo nunca me quise ver así, vivía con él y ya. Es cosa que no le presté como importancia*” (hora: 00:16’:56”), porque antes del 2012, estaba afiliada a Endisalud. Contó que Maryori le hacía escándalos en el 2011 cuando la veía con Felipe, y que esta relación no la llevaban tan públicamente, “*era muy ahí en la casa, por respeto a ella, por respeto a mí, como me daba pena de todo. A pipe le daba cosa que dijeran ve a este con esa niñita*” (hora 00:19’:57”). Reiteró que vivían juntos, aclarando que no eran encuentros y la vecindad los consideraba como marido y mujer. Finalmente manifestó que tuvo una relación sentimental con Eduar Frankin Colorado, “también en el

2010 (...) y la terminamos casi en febrero de 2010” (hora 00:32’:00”) e inmediatamente inició la relación con Felipe Andrés Durango Duque; aclarando que estuvo afiliada como beneficiaria del señor Colorado en SaludCoop, hasta el 17 de octubre de 2010, apareciendo como compañera de él “solamente por papeles y no conviviendo”.

6.2.2. Prueba testimonial

En la misma audiencia declaró **Dora Aidé Gaviria Gil**, aduciendo que veía a la actora que andaba con el señor Felipe, era la novia de él, y se enteró que se fueron a vivir juntos, pero no sabe de fechas ni de cuándo él. Adujo que María Fernanda también vivió con Eduar Franklin Colorado, pero que no recuerda la fecha, que le queda difícil definir porque la veía para arriba y para abajo con varios, pero que pudo haber sido dos años o más; fue indagada si para el 16 de octubre de 2010 (fecha en que murió el señor Colorado), estaban conviviendo juntos? A lo que respondió que sí. De igual forma, fue interrogada de cuánto tiempo duró la relación de convivencia con el señor Felipe Andrés Durango duque? Respondió que recuerda que fue todo el tiempo del embarazo, calculando que éste más el tiempo de verlos juntos ascendía por ahí a 2 años.

Por su parte, dijo **María Elli Sanabria Galeano** que conoció a Felipe Andrés Durango, que él visitaba a su padre en

compañía de María Fernanda cuando estaba embarazada; pero Felipe convivió como 13 años con Maryori, desde el 2000 y terminaron a finales de julio de 2012, porque Felipe estaba saliendo con María Fernanda y se fueron a vivir al barrio Las Brisas, sin que Felipe haya dejado de colaborarle para arriendo, alimentación y pasaje y tampoco dejó de visitarla. Indicó que no recuerda en qué fecha inició Felipe la convivencia con la demandante, pero que, para febrero de 2010, aquel convivía con Maryori, y es que con María Fernanda empezó a convivir en el 2012, cuando estaba embarazada.

Continuó declarando **Nubia de Jesús Quintero Leal**, aduciendo que conoció a Felipe Andrés porque convivió con Maryori, los conoció en el 2005 viviendo juntos y se separaron en el 2012, pero él nunca la dejó del todo porque siguió respondiendo por ella, le mercaba, le mandaba plata y la buscaba como cada 15 días, él murió estando junto con ella, porque nunca la dejó.

A su vez, **Ricardo Emilio Durango** dijo ser el padre de Andrés Felipe Durando Duque, que este convivió con María Fernanda desde agosto de 2012, aproximadamente, (época de la feria de Cimitarra) y duró hasta que él falleció; manifestó que Felipe también convivió con la señora Maryori por muchos años, hasta uno o dos meses antes de iniciar la convivencia con la demandante (junio o julio), no obstante, siguió ayudándole a aquella y se veían al escondido.

Finalmente, **Deibys de Jesús Rodríguez Arroyave**, de oficio moto taxista, dijo que conoció a Felipe antes de fallecer y convivía con Maryori hasta el 2012, (fecha que recuerda porque le llevó el trasteo a Maryori), a ellos les prestaba el servicio de transporte, mandados, hasta los llevaba a un hotel; precisó que desde el 2009 los conoció y empezó a prestarles esos servicios. Dijo desconocer a la demandante.

Las pruebas documental y oral reseñadas, demuestran que sólo a partir del segundo semestre del año 2012, pudo haberse iniciado la convivencia entre los señores Felipe Andrés Durango Duque y María Fernanda Daza Lugo, toda vez que, según la prueba documental, el 17 de octubre y 27 de noviembre de 2012, el señor Durango Duque afilió como beneficiaria del S.G.S.S.S. a la señora Daza Lugo, así como a ella y su hijo a la caja de compensación familiar Comfama, en ambos actos, se refirió a esta como su compañera o en unión libre, al dar cuenta del parentesco que los unía. La prueba oral, indica sin dubitación alguna, que en efecto, fue a partir de aquel interregno en que aquellos iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, todos los testigos fueron unánimes en aseverar que para el 2012, estaban juntos, cuando ella se encontraba en estado de embarazo; con más cercanía al finado Durango Duque, declararon los señores Ricardo Emilio Durango y María Elly Sanabria Galeano, (padre y amigo, respectivamente), quienes afirmaron que el inicio de tal convivencia tuvo su génesis después de culminado el mes de julio o a mediados de agosto de 2012, y aunque los restantes testigos

no atestaron sobre fechas exactas, no dudaron en afirmar que lo fue en el año 2012; coligiéndose además, de la prueba testimonial, que para el 2010 entre los señores Durango – Daza no existía la unión marital de hecho alegada por la actora, lo que también se pudo confirmar con el seguro de vida que el causante Felipe Andrés Durango Duque suscribió en el 27 de julio de 2011, asignando como beneficiaria a la señora Maryory de la Cruz Ortega, en un 100%, puesto que para esa época tenía una unión marital de hecho con ella, incluso, declarada judicialmente, como se anotó en líneas anteriores¹⁰.

Ahora bien, se esperaba que con la declaración de parte vertida por la demandante, confirmara lo aducido en los hechos de la demanda, atinente a que su convivencia con el señor Durango Duque inició a mediados de noviembre de 2010, pero ello al contrario, confundió con sus incongruencias tal aspecto temporal, hasta el punto de hacer afirmaciones que no pudo sostener en el trasegar de su dicho. Empezó asegurando y con asombrosa precisión, que el 12 de febrero de 2010 fue que inició la convivencia con Durango Duque, contrariando de tal manera que *“se unieron para convivir singular y permanentemente desde mediados del mes de noviembre de 2010”* (hecho segundo), para luego terminar aceptando que para esa misma época tuvo una unión marital de hecho con el señor Eduar Franklin Colorado, de quien era

¹⁰ Afirmación del tercero interviniente.

beneficiaria en el sistema de salud en la E.P.S. SaludCoop, hasta el 17 de octubre de 2010.

Está dicho y fue demostrado que los señores Felipe Andrés Durango Duque y María Fernanda Daza Lugo convivieron como marido y mujer durante algún tiempo, hasta cuando él falleció trágicamente el 2 de mayo de 2013.

La cuestión es que la frontera inicial de esa avenencia, a la que se refirió la demanda, carece de soporte probatorio. La demandante señaló que ocurrió desde mediados de noviembre de 2010, pero ella misma se encargó de desvirtuar esa fecha, cuando en su interrogatorio manifestó que viene desde el 12 de febrero de 2010, contra toda evidencia, pues incluso los testigos dan cuenta de una relación que no sobrepasaba los dos años, es decir, que llevaron esa situación desde que ella quedó en estado de embarazo.

Y es que, precisamente, esa es la época que admite el padre del finado Durango Duque, que con vehemencia y por su cercanía con su hijo, aseguró que antes de la relación con la demandante, Andrés Felipe convivió por muchos años con la señora Maryori, y en ello fue respaldado con las restantes declaraciones de los testigos oídos a instancias de ambas partes, quienes, tuvieron un referente fáctico que les permitió recordar con cierta precisión, cuándo empezaron su vida de pareja María

Fernanda y Felipe Andrés. Por ello, se tendrá por probado, que tal hecho ocurrió en el 2012, entre finales de julio y mediados de agosto, porque, se reitera, fue en éste interregno en el que los testigos señalaron la convivencia y además, donde la demandante fue beneficiaria en salud y caja de compensación familiar, aunado a que el hijo común nació el 14 de julio de 2013, según registro civil de nacimiento visible a folio 67, cuaderno principal.

7. Conclusión. Como ello es así, surge diáfano que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, como viene de verse, la declaración de la sociedad patrimonial de hecho exige, además de la unión marital, que ella haya perdurado por lo menos dos años, falla aquí este último presupuesto, en la medida en que entre finales de julio y mediados de agosto de 2012 y el 2 de mayo de 2013, solo corrieron aproximadamente nueve meses, tiempo inferior a los dos años que exige la legislación para que pueda tenerse por conformada la unión marital y patrimonial rogadas, e insuficientes para lograr ese reconocimiento.

8. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron, conforme el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

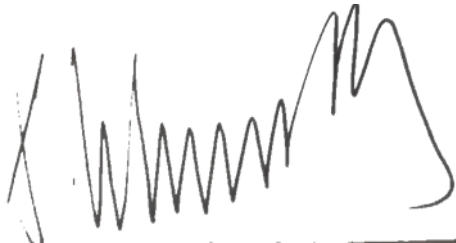
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y actuación digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

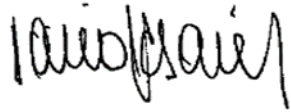
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 310 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –pertenencia
Demandante: Alcides Enrique Torres Benítez
Demandado: Catalino Torres Bejarano
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05154 31 13 001 2015 00005 01

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado